

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016

CASO GARCÍA Y FAMILIARES VS. GUATEMALA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 29 de noviembre de 2012¹. En dicho fallo la Corte tomó en cuenta el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") y declaró su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de Edgar Fernando García, ocurrida a partir del 18 de febrero de 1984, sin que hasta la fecha de la Sentencia se conociera su paradero, así como por la falta de investigación de la misma. La captura del señor García se encuentra registrada en un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el "Diario Militar", así como en distintos documentos encontrados en el Archivo Histórico de la Policía Nacional. Asimismo, el Tribunal determinó que Guatemala violó el derecho del señor García a asociarse libremente en virtud de que su desaparición "estuvo motivada en su participación en asociaciones sindicales y estudiantiles calificadas como 'opositoras y/o insurgentes' en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala". Además, declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García²; por la ausencia de una investigación efectiva de los hechos, juzgamiento y sanción de todos los responsables del presente caso. Adicionalmente, el Tribunal determinó que Guatemala era responsable por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de las familiares de la víctima debido a las consecuencias que sufrieron con motivo de la desaparición forzada del señor García. Por último, el Tribunal declaró que Guatemala violó el derecho a la libertad de asociación en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom y María Emilia García, miembros y fundadoras del Grupo de Apoyo Mutuo ("GAM"), al no haber creado las condiciones necesarias para que los defensores de derechos humanos pudieran realizar sus actividades libremente. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 2).

¹ Cfr. *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf La Sentencia fue notificada el 21 de diciembre de 2012.

² Esposa, hija y madre respectivamente del señor García.

2. Los dos informes presentados por el Estado el 16 enero de 2014 y 20 mayo de 2015.
3. Los dos escritos presentados por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")³ el 2 de octubre de 2013 y el 15 de julio de 2015, mediante los que remitieron copia de una sentencia emitida en septiembre de 2013 en el proceso penal y observaciones al informe estatal de 20 de mayo de 2015, respectivamente.
4. El escrito presentado por los representantes el 21 de enero de 2014, en el que alegaron que el Secretario de la Paz "filtró información sobre los montos indemnizatorios otorgados a los familiares de Edgar Fernando García", en contravención a lo ordenado en la Sentencia.
5. El escrito presentado por el Estado el 13 de febrero de 2014 y (*supra* Visto 6), en respuesta a solicitudes efectuadas por el Presidente del Tribunal, a través de notas de la Secretaría⁴, en relación con la alegada filtración de información.
6. Los dos escritos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") el 28 de marzo de 2014 y 7 de agosto de 2015, en los que presentó observaciones a los informes estatales y al escrito estatal relacionado a la alegada filtración de información.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁵, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el año 2012 (*supra* Visto 1). Es importante recordar que en el presente caso el Estado y las víctimas celebraron un acuerdo sobre las medidas de reparación, el cual fue homologado por este Tribunal en la Sentencia y cuyos alcances y formas de ejecución de las reparaciones acordadas fueron determinadas en la misma.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁶.

³ Las víctimas se encuentran representadas por el Grupo de Apoyo Mutuo ("GAM").

⁴ Mediante nota de Secretaría de 6 de febrero de 2014 se requirió al Estado que presentara las observaciones pertinentes respecto a la información remitida por los representantes sobre la aludida filtración (*supra* Visto 5). Una vez que el Estado presentó sus observaciones, mediante nota de Secretaría de 19 de febrero, se solicitó a los representantes de las víctimas y a la Comisión que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes respecto a la información proporcionada en la contestación presentada por el Estado.

⁵ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁶ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de octubre de 2016, Considerando 2.

3. En la presente Resolución, este Tribunal se pronunciará sobre tres medidas de reparación respecto de las cuales estima que las partes han aportado información suficiente para realizar una valoración acerca de su cumplimiento. Adicionalmente, la Corte realizará una solicitud de información sobre el resto de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia pendientes de cumplimiento⁷, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse sobre las mismas en una posterior resolución. La Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

<i>A. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar</i>	3
<i>B. Indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, y reintegro de costas y gastos</i>	7
<i>C. Solicitud de información sobre reparaciones pendientes de cumplimiento</i>	8

A. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar

A.1. Medida ordenada por la Corte

4. En el punto dispositivo segundo y en los párrafos 194 a 197 de la Sentencia, la Corte estableció que el Estado “debe continuar y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García”.

5. En consecuencia, aun cuando la Corte valoró positivamente “la voluntad demostrada por el Estado de avanzar en la investigación de los hechos del presente caso”, en el párrafo 196 de la Sentencia recordó al Estado que debía continuar las investigaciones eficazmente y con la debida diligencia para “determinar y en su caso sancionar a los demás responsables, tanto materiales como intelectuales, de la desaparición forzada de Edgar Fernando García” (*infra* Considerando 6) velando porque se observaran los siguientes criterios⁸:

- a) continuar y concluir la o las investigaciones pertinentes en relación con los hechos del presente caso, con el objeto de que el proceso y las investigaciones sean conducidas en consideración de la complejidad de los hechos y contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos en que ocurrieron, con la debida diligencia evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;

⁷ El resto de las reparaciones ordenadas en la Sentencia, las cuales se encuentran pendiente de cumplimiento, son: a) efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Edgar Fernando García a la mayor brevedad; b) realizar las publicaciones de la Sentencia indicadas en los párrafos 201 a 203 de la misma; c) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; d) impulsar la iniciativa denominada “Memorial para la Concordia”, a través de la cual debe promover la construcción de espacios memorístico-culturales en los cuales se dignifique la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos del conflicto armado interno; e) incluir el nombre del señor Edgar Fernando García en la placa que se coloque en el parque o plaza que se construya en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia del caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*; f) impulsar el cambio de nombre de la escuela pública “Julia Ydigoras Fuentes” por el de Edgar Fernando García; g) entregar diez “bolsas de estudio” para ser designados por los familiares de Edgar Fernando García a hijos o nietos de personas desaparecidas forzosamente; y h) impulsar la aprobación del proyecto de ley para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición.

⁸ *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 196.

b) por tratarse de una violación grave a los derechos humanos el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de la obligación de investigar y sancionar a los responsables;

c) asegurarse que: i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a Edgar Fernando García, y ii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo;

d) deberá determinar la identidad de los presuntos autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de la víctima;

e) deberá iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que hayan obstaculizado o obstaculicen la investigación debida de los hechos, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales que han contribuido a prolongar su impunidad, y

f) deberá asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

A.2. Consideraciones de la Corte

6. En la Sentencia, la Corte reconoció que se habían producido recientes avances en la obligación de investigar, como lo fue la determinación judicial de responsabilidad penal de dos autores materiales de la desaparición del señor García, pero indicó que se mantenía de forma parcial la impunidad que por 26 años había caracterizado este caso⁹. La Corte consideró que, sin perjuicio de los avances alcanzados luego de 2009, “el Estado incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio, por todos los medios legales disponibles y con la debida diligencia sobre la desaparición forzada de Edgar Fernando García, así como tampoco respetó la garantía del plazo razonable”¹⁰. A la fecha en la que se dictó la Sentencia, se habían producido los siguientes avances en la investigación y juzgamiento penal: (i) sentencia condenatoria firme de 28 de octubre de 2010 en contra de dos “autores materiales” de la desaparición de Edgar Fernando García¹¹; (ii) la identificación de otras dos personas sindicadas como “autores materiales”¹², quienes se encontraban “prófugos de la justicia desde 2009”¹³; y (iii) la identificación de otras dos personas señaladas como presuntos “autores intelectuales”¹⁴, quienes en ese momento estaban siendo procesadas.

⁹ *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párrs. 147, 151 y 154.

¹⁰ *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 155.

¹¹ Héctor Roderico Ramírez Ríos y Abraham Lancero Gómez, identificados como agentes captores y actualmente en prisión. En la referida sentencia condenatoria se les impuso la pena de cuarenta años de prisión incommutables.

¹² Dos agentes de la Policía Nacional identificados como agentes captores y en contra de los cuales existe orden de aprehensión.

¹³ *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 128.

¹⁴ Héctor Rafael Bol de la Cruz y Jorge Alberto Gómez López, Director de la Policía Nacional en la época en la que se cometió el delito y Jefe del Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional que tenía asignado el sector donde se cometió el delito, respectivamente, posteriormente condenados mediante sentencia de 20 de septiembre de 2013 (*infra* Considerando 7).

7. La Corte constata que, durante la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, el 20 de septiembre del 2013¹⁵ el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó sentencia condenatoria en contra de Héctor Rafael Bol de la Cruz (Director de la Policía Nacional en la época en que se cometió el delito) y Jorge Alberto Gómez López (Jefe del Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional Civil que tenía asignado el sector donde se cometió el delito), declarándolos “responsables como autores del delito de desaparición forzada, cometido en contra de la libertad y seguridad de Edgar Fernando García”. Se les impuso una pena de cuarenta años de prisión inconmutables. En el informe presentado el 20 de mayo de 2015 Guatemala confirmó que dicha sentencia se encuentra firme, y aportó un informe del Ministerio Público¹⁶ en el cual se expuso que existían cuatro condenados que se encontraban en prisión como consecuencia de sentencias condenatorias firmes y dos sindicatos que estaban “pendientes de ser aprehendid[o]s” con orden de aprehensión en su contra. Asimismo, proporcionó un listado tanto de las diligencias que ha realizado en relación a las personas que se encuentran pendientes de ser aprehendidas¹⁷ como de las diligencias pendientes por realizar consistentes en: a) continuar el diligenciamiento respectivo para la aprehensión y extradición de uno de los agentes policiales, b) establecer el lugar de permanencia del segundo agente policial a efecto de poder llevar a cabo su aprehensión y posible extradición, dependiente del lugar donde sea ubicado, y c) individualización de otros posibles sindicatos.

8. Con base en ello, el Estado sostuvo que había dado cumplimiento a la obligación de investigar¹⁸. Por su parte, los representantes de las víctimas¹⁹ y la Comisión²⁰ señalaron que quedaba pendiente la captura y juzgamiento de los dos agentes policiales identificados como “posibles autores materiales” de la desaparición forzada de Edgar Fernando García. Además, la Comisión observó “la importancia de que el Estado precis[ara] la situación que guarda la investigación respecto de otras posibles responsabilidades por los hechos materia del caso”.

9. La Corte valora positivamente que, adicionalmente a las determinaciones de responsabilidad de dos agentes policiales en octubre de 2010 constatadas en la Sentencia (*supra* Considerando 6), durante la etapa de supervisión de cumplimiento se han producido

¹⁵ Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de 20 de septiembre de 2013 (anexo al escrito presentado por los representantes el 2 de octubre de 2013).

¹⁶ Cfr. Informe de 18 de mayo de 2015 de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, Ministerio Público, Expediente No. MP001-2006-70307 (anexo al informe estatal de 20 de mayo de 2015).

¹⁷ Cfr. Informe de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, Ministerio Público, Expediente No. MP001-2006-70307 de 18 de mayo de 2015 (anexo al informe estatal de 20 de mayo de 2015). En dicho informe el Estado reportó que, a efecto de localizar a los dos agentes policiales pendientes de ser aprehendidos, había hecho requerimientos de información específica a las siguientes dependencias: Dirección General de Migración, Registro Mercantil General de la República, RENAP, Tribunal Supremo Electoral, DICABI, AFIS, Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil y Registro Nacional de las Personas. Asimismo, el Estado comunicó haber presentado ante la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, memorial de solicitud y documentación requerida para que se realizaran las diligencias necesarias a efecto de llevar a cabo la detención y extradición de uno de los dos agentes policiales.

¹⁸ Tanto en el informe de enero 2014 como en el de mayo de 2015 Guatemala concluyó con un listado de las medidas de reparación que, a su juicio, había dado cumplimiento, entre las cuales incluyó a “la investigación”.

¹⁹ En su escrito de observaciones de 15 de julio de 2015, respecto a la investigación, los representantes únicamente señalaron que “falta[ba] por procesar a dos de los autores materiales de la captura de Edgar Fernando García, [...] quienes a la fecha se encuentran prófugos de la justicia”.

²⁰ En su escrito de 7 de agosto de 2015, respecto a la investigación, la Comisión observó la importancia de que el Estado precisara “las medidas adoptadas para lograr la captura de los [dos agentes policiales sindicados], quienes, según los representantes, se encuentran hasta la fecha prófugos”.

avances en el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos del presente caso. El Estado determinó otras responsabilidades penales a través de la sentencia firme de 20 de septiembre de 2013 en que fueron condenados dos agentes policiales de alto rango por la desaparición forzada de Edgar Fernando García, así como también se encuentran imputadas otras dos personas (agentes de la Policía Nacional)²¹ y el Estado ha efectuado acciones dirigidas a su localización, aprehensión y, de ser necesaria, su extradición, en aras de continuar con su juzgamiento. (*supra* Considerando 7). En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que Guatemala ha cumplido parcialmente con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos del presente caso.

10. Teniendo en cuenta que el propio Estado ha informado que está en trámite un proceso penal para determinar otros posibles responsables (*supra* Considerando 7), este Tribunal queda a la espera de información actualizada al respecto.

11. Asimismo, se requiere al Estado que proporcione información acerca de las líneas de investigación que siguió o que sigue respecto a posibles responsabilidades de miembros del ejército por los hechos del presente caso. La Corte recuerda que en su Sentencia señaló que, de la información aportada por las partes, “no se desprend[ía] que se hubiera efectivamente iniciado una línea de investigación respecto de la participación de autoridades militares en la desaparición forzada de Edgar Fernando García” no obstante que “en el Archivo Histórico de la Policía Nacional surgieron documentos” según los cuales el “Operativo de Limpieza y Patrullaje” había sido parte de un plan de “Control Básico de Seguridad” para el que “se recibió capacitación del Estado Mayor de la Defensa Nacional”²². Asimismo, en la sentencia en que se condenó a dos de los autores materiales en el 2010 se sostuvo que era “evidente que esta desaparición forzada, fue ordenada por las instituciones del Estado” y que “en ella intervinieron el Ejército y la Policía Nacional”²³. En ese mismo sentido, de la sentencia penal condenatoria dictada el 20 de septiembre de 2013 (*supra* Considerando 7) se desprende que: (i) en un peritaje sobre la estructura policial se sostuvo que “la Policía Nacional fue un instrumento contrainsurgente subordinado al Ejército de Guatemala”; (ii) un testigo declaró que en el operativo participó “personal del Cuarto Cuerpo de la Policía y la G2 del ejército” y (iii) el mismo testigo declaró que “Edgar Fernando García fue llevado al Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional” e indicó que “en horas de la noche llegó una panel blanca, con gente armada de particular, elementos de la G2 quienes hablaron con el Jefe Jorge Alberto Gómez López y se lo llevaron”.

12. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de investigar y considera necesario que continúe con las demás investigaciones y procesos dirigidos a la determinación de las responsabilidades de quienes participaron en las violaciones de este caso. En este sentido, Guatemala debe informar detalladamente sobre los avances y el estado de las mismas y las acciones que planea adelantar para concluir las, particularmente que se refiera a la información requerida en los Considerandos 10 y 11 de la presente Resolución. Asimismo, se requiere que aclare cuál es el nombre correcto de uno de los agentes policiales sindicados pendientes de ser aprehendidos, en

²¹ El Estado indicó que habrían sido sindicadas como “agentes captores” del señor Edgar Fernando García.

²² *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 149. Además, la Corte recuerda que en la Sentencia advirtió que “la aparición del Diario Militar en 1999 también reveló que las autoridades militares muy probablemente estaban al tanto de la detención del señor García”.

²³ Igualmente, la Corte observó que de “la investigación seguida [...] por el Ministerio Público no se evidencia[ba] que se est[uvieran] siguiendo todas las líneas de investigación que surg[ían] de la abundante prueba que ha[bía] aportado tanto el Archivo Histórico de la Policía Nacional como el Diario Militar”. *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 151.

virtud de que esta Corte nota que el nombre utilizado en el informe del Ministerio Público dentro del título de sindicatos no coincide con el nombre utilizado en los requerimientos que dirigió a diversas instituciones para obtener información acerca de su posible paradero.

B. Indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, y reintegro de costas y gastos

B.1. Medidas ordenadas por la Corte

13. En el punto dispositivo décimo primero y en los párrafos 225 a 227 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía “pagar la cantidad fijada en el acuerdo de reparaciones por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, atención médica y psicológica”²⁴. Asimismo, en los párrafos 226 y 227 el Tribunal observó que, “en los términos del acuerdo, se determinó una cantidad global sin haber establecido un monto específico para cada víctima y su distribución”, por lo que determinó que “la indemnización deb[ía] ser entregada a la madre, a la esposa y a la hija de la víctima en partes iguales”²⁵.

14. En el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia, la Corte determinó que el Estado debe pagar “la cantidad fijada en el acuerdo de reparaciones y el párrafo 231 de esta Sentencia, por el reintegro de costas y gastos”. En el párrafo 231 de la Sentencia se dispuso que el Estado otorgaría al Grupo de Apoyo Mutuo (“GAM”) “la suma de Q.500,000.00 (quinientos mil quetzales)”²⁶.

B.2. Consideraciones de la Corte

15. Con base en la información aportada por el Estado, que consiste en copias de cuatro actas²⁷ firmadas por las víctimas y por el representante legal del Grupo de Apoyo Mutuo – GAM-, respectivamente, así como por el Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), la Corte constata que el 17 de julio de 2013 se entregó un cheque a cada una de las víctimas y a dicha organización, correspondientes a las cantidades ordenadas en la Sentencia. Asimismo advierte que, tanto en su informe de 16 de enero de 2014 como en el de 20 de mayo de 2015, el Estado sostuvo haber dado cumplimiento total a la “reparación económica” ordenada en la Sentencia, la cual comprendía tanto el pago de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, atención médica y psicológica, como el pago por concepto de costas y gastos.

²⁴ El Tribunal aprobó la reserva de la información sobre el monto indemnizatorio (*infra* Considerando 17).

²⁵ La Corte determinó que el pago debía hacerse en “un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la notificación” de la Sentencia y, en caso contrario, el interés moratorio comenzaría a correr “una vez que hubieran transcurrido los seis meses” antes referidos.

²⁶ La Corte determinó que “el Estado deb[ía] cancelar dicho monto en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la notificación” de la Sentencia y, en caso contrario, el interés moratorio comenzaría a correr “una vez que hubieran transcurrido los seis meses” antes referidos.

²⁷ *Cfr.* Tres actas suscritas por las víctimas y el Presidente de COPREDEH del 17 de julio de 2013, mediante las cuales se deja constancia de los pagos realizados, respectivamente, a Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro de Peraza y María Emilia García, por concepto de “la reparación económica acordada con el Estado de Guatemala en el Acuerdo de Solución Amistosa indicado, medida de reparación homologada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, y un acta suscrita por Mario Alcides Polanco Pérez, en su calidad de Presidente y representante legal de la entidad Grupo de Apoyo Mutuo –GAM-, y por el Presidente de COPREDEH del 17 de julio de 2013, mediante la cual se deja constancia del pago que le fue realizado por la cantidad de quinientos mil quetzales (Q. 500,000.00) en concepto del “aporte simbólico acordado con el Estado de Guatemala en el Acuerdo de Solución Amistosa indicado, aporte homologado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. (Anexos al informe del Estado de 20 de mayo de 2015).

16. Aun cuando los pagos se efectuaron aproximadamente un mes después del vencimiento del plazo de seis meses fijado en la Sentencia, la Corte toma en cuenta que los representantes de las víctimas reconocieron que “los montos indemnizatorios” habían sido “otorgados a los familiares de Edgar Fernando García”²⁸, y no formularon objeción alguna respecto a la información aportada por el Estado referente a dichos pagos ni en lo que respecta a un reclamo de intereses moratorios²⁹. Asimismo, la Corte nota que en cada una de las actas en las que se consignan la entrega de los cheques se dejó constancia de que las víctimas y organización beneficiarias de los pagos otorgaron “el más amplio y total finiquito de cumplimiento total” respecto de las referidas indemnizaciones y reintegro de costas y gastos. Por tales razones, esta Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas relativas al pago de indemnizaciones a favor de las víctimas y al reintegro de costas y gastos a favor de sus representantes.

17. Por otra parte, la Corte se referirá al alegado incumplimiento por el Estado de la reserva sobre el monto de las indemnizaciones, la cual había sido aprobada en la Sentencia³⁰. De la información aportada por las partes queda claro que en la época en que se realizaron los pagos, fue publicado en un medio de prensa información sobre los montos entregados a los familiares de Edgar Fernando García³¹. El Estado sostuvo que era falso lo alegado por los representantes en el sentido de que la información habría sido divulgada por el entonces Secretario de la Paz, Antonio Arenales Forno, pero a la vez solicitó a la Corte que tomara en consideración que “los documentos que amparan el pago y el trámite de las indemnizaciones son elaborados y manejados por varias personas, que por la labor que ejercen tienen conocimiento de los mismos”³². La Corte coincide con la Comisión³³ en cuanto a que, independiente de cuál funcionario público en concreto divulgó esa información, correspondía al Estado adoptar las medidas necesarias para mantener en reserva tal información, tal como fue ordenado por la Corte en la Sentencia, y no lo hizo.

C. Solicitud de información sobre reparaciones pendientes de cumplimiento

18. Esta Corte considera necesario que Guatemala presente información específica y actualizada respecto a las reparaciones ordenadas en la Sentencia que se encuentran pendientes de cumplimiento, incluyendo aquellas respecto a las cuales ha afirmado haber dado cumplimiento pero no ha presentado el soporte probatorio necesario para que este Tribunal esté en posibilidad de valorarlo. En consecuencia, se solicita al Estado que en el informe requerido en el punto resolutivo 4 se refiera, en particular, a lo siguiente:

²⁸ En su escrito presentado el 21 de enero de 2014 de observaciones al informe estatal de 16 de enero de 2014.

²⁹ En su escrito de observaciones de 15 de julio de 2015 no presentaron objeción alguna sobre las actas que el Estado adjuntó a su informe de 20 de mayo de 2015 como comprobantes de los referidos pagos.

³⁰ *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 225.

³¹ En escrito de 21 de enero de 2014 los representantes alegaron un “incumplimiento por parte del Estado de Guatemala de lo establecido en la Sentencia” al sostener que el Secretario de la Paz, Antonio Arenales Forno, “filtró información sobre los montos indemnizatorios otorgados a los familiares de Edgar Fernando García”, así como que “proporcionó a [una] periodista [...] del Diario Siglo XXI ‘copia de los ‘Voucher’ en los cuales publica los montos proporcionados” a las familiares de Edgar Fernando García.

³² Mediante Nota de Secretaría de 19 de febrero de 2014, siguiendo instrucciones del Presidente la Corte, se solicitó a los representantes de las víctimas y a la Comisión que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes respecto a la información proporcionada por el Estado.

³³ En relación a lo expuesto por la Comisión en escrito su escrito de observaciones de 28 de marzo de 2014.

- a) Sobre la búsqueda y determinación del paradero de Edgar Fernando García (*punto dispositivo tercero de la Sentencia*), proporcione información detallada que indique las razones por las que el Estado sostuvo en su informe de 20 de mayo de 2015 que dicha reparación se encontraba cumplida³⁴.
- b) Respecto a las publicaciones de la Sentencia (*punto dispositivo cuarto de la Sentencia*), que el Estado afirmó haber realizado en sus informes de enero de 2014 y mayo de 2015, se solicita que remita copia de las referidas publicaciones.
- c) Sobre el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (*punto dispositivo quinto de la Sentencia*), teniendo en cuenta que el Estado ha señalado que no ha “logra[do] encontrar el espacio en la agenda de las autoridades del Estado con el objeto de dar cumplimiento a este compromiso”, de acuerdo con lo comunicado en su informe de enero de 2014, se solicita que indique las gestiones que está realizando el Estado para dar cumplimiento a la referida medida de reparación, y si se ha acordado con los representantes una posible fecha en la que se realizará dicho acto.
- d) Sobre la iniciativa denominada “Memorial para la Concordia”³⁵ (*punto dispositivo sexto de la Sentencia*), indique las razones por las que estima que dicha medida ya fue cumplida como lo sostuvo en su informe de mayo de 2015 y que aporte el soporte probatorio correspondiente³⁶.
- e) Sobre la inclusión del nombre de señor Edgar Fernando García en la placa que se colocará en el parque o plaza que se construya en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia del caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala (*punto dispositivo séptimo de la Sentencia*), informe acerca de los avances que ha realizado en la construcción del parque o plaza en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes referida.
- f) Sobre impulsar el cambio de nombre de la escuela pública “Julia Ydigoras Fuentes” por el de Edgar Fernando García (*punto dispositivo octavo de la Sentencia*), informe acerca de las gestiones y diligencias que ha realizado para avanzar en el cumplimiento³⁷.
- g) Sobre la entrega de diez “bolsas de estudio” para ser designados por los familiares de Edgar Fernando García a hijos o nietos de personas desaparecidas forzosamente (*punto dispositivo noveno de la Sentencia*), informe si ya se determinó quiénes serán los beneficiarios y las gestiones que está realizando para la respectiva entrega de las diez bolsas de estudio³⁸.

³⁴ La Corte nota que respecto a la presente reparación, del informe de enero de 2014 únicamente se desprende que el Estado envió “los oficios correspondientes a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); para que realicen la búsqueda de los restos de Edgar Fernando García”, siendo que a dicha fecha éstos no habían dado respuesta a los referidos oficios.

³⁵ A través de la cual se debía promover la construcción de espacios memorístico-culturales en los cuales se dignificara la memoria de las víctimas de las violaciones de derechos humanos del conflicto armado interno.

³⁶ Lo anterior en virtud de que lo único que ha informado el Estado respecto a dicha medida fue en el informe de enero de 2014, en el que indicó que dicha medida estaba pendiente de cumplimiento en virtud de que se estaban “haciendo las coordinaciones necesarias con la Asociación Pro-monumento, a efecto que se pueda cumplir con dicho compromiso”.

³⁷ Ello tomando en cuenta que el Estado señaló en su informe de enero de 2014 que “a través del Organismo Ejecutivo llevaría a cabo las diligencias correspondientes para impulsar [este] compromiso”, así como que había enviado un oficio al Ministerio de Educación para solicitar “la información de las gestiones necesarias para llevar a cabo el cambio de nombre de la escuela”.

³⁸ Lo anterior debido a que el Estado manifestó en su informe de enero de 2014 que estaba “a la espera que los peticionarios informen sobre que personas quieren proponer para que reciban dichas bolsas”.

- h) Sobre el impulso para la aprobación del proyecto de ley para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición (*punto dispositivo décimo de la Sentencia*), se requiere que informe sobre el contenido del proyecto de ley antes citado, así como los avances en su aprobación por parte del Congreso³⁹.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 16 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:
 - a) pagar la cantidad fijada en el acuerdo de reparaciones por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, atención médica y psicológica, en los términos del párrafo 227 de la Sentencia (*punto dispositivo décimo primero de la Sentencia*), y
 - b) pagar la cantidad fijada en el acuerdo de reparaciones y el párrafo 231 de la Sentencia por el reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia*).
2. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 9 a 12 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar (*punto dispositivo segundo de la Sentencia*) tomando en cuenta las decisiones judiciales que resolvieron sobre la responsabilidad penal de cuatro agentes policiales por el delito de desaparición forzada. Continúa pendiente que el Estado informe sobre el proceso que indicó que tiene en trámite para la determinación de otras posibles responsabilidades y sobre la investigación respecto a posibles responsabilidades de miembros del ejército por los hechos del presente caso, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 10 y 11 de la presente Resolución.
3. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto a las siguientes medidas de reparación:
 - a) continuar y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su

³⁹ Ello debido a que el Estado aseveró en su informe de mayo de 2015 que había dado cumplimiento a dicha reparación en virtud de que sostuvo haber impulsado "la aprobación en el Congreso de República, del proyecto de ley número tres mil quinientos noventa (3590), denominada "Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de Desaparición" a través del "Programa Nacional de Resarcimiento y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia en Derechos Humanos en coordinación con la sociedad civil y el Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición en Guatemala", así como haber revisado, estudiado y propuesto modificaciones a la referida propuesta de ley. En ese sentido, el Estado afirmó que "una vez que reciban en [la] Comisión Presidencial información actualizada respecto al proceso de promulgación se estará enviando a la Honorable Corte".

caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García (*punto dispositivo segundo de la Sentencia*);

- b) efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Edgar Fernando García a la mayor brevedad (*punto dispositivo tercero de la Sentencia*);
- c) realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 201 a 203 de la Sentencia (*punto dispositivo cuarto de la Sentencia*);
- d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso (*punto dispositivo quinto de la Sentencia*);
- e) impulsar la iniciativa denominada "Memorial para la Concordia", a través de la cual debe promover la construcción de espacios memorístico-culturales en los cuales se dignifique la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos del conflicto armado interno (*punto dispositivo sexto de la Sentencia*);
- f) incluir el nombre del señor Edgar Fernando García en la placa que se coloque en el parque o plaza que se construya en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia del caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala* (*punto dispositivo séptimo de la Sentencia*);
- g) impulsar el cambio de nombre de la escuela pública "Julia Ydigoras Fuentes" por el de Edgar Fernando García (*punto dispositivo octavo de la Sentencia*);
- h) entregar diez "bolsas de estudio" para ser designados por los familiares de Edgar Fernando García a hijos o nietos de personas desaparecidas forzosamente (*punto dispositivo noveno de la Sentencia*), y
- i) impulsar la aprobación del proyecto de ley para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición (*punto dispositivo décimo de la Sentencia*).

4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 14 de abril de 2017, un informe sobre el cumplimiento de la Sentencia en el cual se refiera tanto a la información que le fue solicitada en el Considerando 12 de la presente resolución, como a todas las reparaciones pendientes de cumplimiento y, en su caso, con su respectivo soporte probatorio, de acuerdo con lo precisado en el Considerando 18 de la misma. En posteriores resoluciones, este Tribunal evaluará el estado de cumplimiento de las reparaciones ordenadas.

5. Solicitar a las representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

6. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario